

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por LEIDY RAMIREZ SALCEDO contra SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN, que involucra los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, habiéndose vinculado de oficio a DARIO LAGUADO MONSALVE en su condición de LIQUIDADOR DE SALUD VIDA EPS o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SURA ARL, MINISTERIO DE TRABAJO, LABORY TEAM S.A.S y FAMISANAR E.P.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada a LABORY TEAM SAS bajo la modalidad contrato de prestación de servicios, quien ha realizado los aportes a salud de manera cumplida. Que el 8 de octubre de 2019 dio a luz a su hija, razón a lo cual se le otorgó licencia de maternidad por 126 días, sin embargo la misma no le ha sido cancelada.

Que en agosto de 2019 se le generó una incapacidad por falso trabajo de parto, en razón a lo cual se le dio una incapacidad por 7 días, la cual fue prorrogada por 15 días que tampoco han sido canceladas.

Que salud vida autorizó los siguientes pagos: \$3.064.029 –licencia de maternidad-, \$138.019 –incapacidad de 7 días- y \$414.058 –incapacidad de 15 días-, sin embargo ninguno de estos valores le han sido cancelados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se le liquide y cancele la licencia de maternidad y las incapacidades pendientes.

TRAMITE

Una vez repartido el presente diligenciamiento, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, en razón a lo cual se procedió a admitir el trámite constitucional a través de auto del 17 de febrero de 2020, en donde además se ordenó oficiar a SALUDVIDA SA EPS - EN LIQUIDACIÓN para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso vincular a DARIO LAGUADO MONSALVE en su condición de LIQUIDADOR DE SALUD VIDA EPS o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, SURA ARL, MINISTERIO DE TRABAJO, LABORY TEAM S.A.S y FAMISANAR E.P.S., para que el mismo término hicieran sus respectivos pronunciamientos.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

SURA ARL: Dice que la accionante LEIDY RAMIREZ SALCEDO se encuentra vinculada a la empresa LABORY TEAM S.A.S., la cual fue afiliada a desde el 9 de abril de 2019 a la fecha y que no cuenta con reportes de accidente de trabajo, en razón a lo cual aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, a partir de lo cual pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra o de manera subsidiaria que se le desvincule del trámite tutelar.

FAMISANAR EPS: Precisa que la accionante ingresó a sus afiliados a partir del 1 de enero de 2020 en razón a la cesión de usuarios de SALUDVIDA EPS de acuerdo a lo consignado en la resolución 9200 de 2019 de la Superintendencia de Salud, a partir de lo cual aduce que la responsabilidad del pago de la licencia de maternidad recae en SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, máxime si se tiene en cuenta que no puede desviar recursos para dicho evento cuando no recibió los aportes correspondientes, a partir de lo cual aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide que se le desvincule del trámite tutelar y/o se declare la improcedencia de la acción en su contra por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Luego de hacer un juicioso estudio normativo y jurisprudencial relacionado con el caso de marras, dice que no está llamado a declarar derechos individuales ni definir controversias, pudiendo solamente llevar a cabo conciliación y aplicar las sanciones contenidas en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento del Trabajo, a partir de todo lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva por lo que pide su exclusión del trámite de tutela.

SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN: Precisa que de acuerdo a la resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 los pagos están suspendidos “hasta el momento de la toma de posesión”. Posteriormente aduce que se encuentra imposibilitada material, legal y financieramente para continuar asumiendo el pago de las prestaciones económicas y adhiere que la EPS a la que fue afiliada la accionante es la encargada de asumir la prestación de los servicios y derechos de salud pedidos mediante la tutela.

LABORY TEAM S.A.S.: Dice que la accionante se encuentra vinculada desde el 4 de abril de 2019 mediante prestación de servicios y que además se hizo un contrato verbal y se contrató como asesora, sin embargo esta no debe cumplir un horario, precisando además que esta percibe un salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo a las tareas encomendadas. Conforme a lo señalado pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-: Luego de hacer un juicioso estudio normativo y jurisprudencial aplicable al caso de marras, esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita que se desvincule del trámite tutelar.

PROBLEMA JURIDICO.

Se deberá establecer si es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad y de hallar su procedencia se establecerá quien es el obligado, por ahora y para evitar una afectación al mínimo vital, al pago de dicha licencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente “*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Dentro de la presente acción de tutela el accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política, solicitando en consecuencia el pago de incapacidades y licencia de maternidad, por parte de SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN.

Debido a su naturaleza constitucional, la máxima Corporación Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental “*sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata*”¹, una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

En este entendido, la licencia de maternidad no podría ser reclamada por intermedio de la acción de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional, en múltiples fallos, ha considerado que cuando se niega el reconocimiento del pago de esta prestación, se presume que hay vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo recién nacido², por cuanto se considera que la madre y el hijo son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas, los medios ordinarios, no son los idóneos para reclamar esta prestación, pues no cuentan con la agilidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.³

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.

² Corte Constitucional, Sentencia T-475 del dieciséis (16) de julio de 2009, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ *Ibidem*

Lo anterior no quiere significar que en todos los casos procede la acción para reclamar las licencias de maternidad, pues se ha establecido que sólo en aquellos eventos en los que se amenace el mínimo vital de la madre y su hijo y en consecuencia otros derechos fundamentales, podría proceder este mecanismo.

Así mismo se tiene que con relación al tema de la procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-777 del 07 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996, en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora. En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada.

“[...] como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitado, período en el que merece una especial protección, el hecho de que la entidad accionada no haya efectuado el pago de ninguna de las prestaciones económicas producto de las incapacidades decretadas por la EPS, hacen presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital y como tal, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, desplazando la jurisdicción ordinaria.” (Negrillas del Despacho)

En igual sentido la Corte Constitucional, en su sentencia T-144 de 2016, dijo lo siguiente:

“Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral. “

Agréguese que : *“En la Ley 100 de 1993, el legislador diseñó un esquema de prestaciones económicas con el objeto de proteger a los afiliados del sistema general de seguridad social de las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. Uno de estos auxilios es el subsidio por incapacidad laboral pues cumple con el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que realiza sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.*

El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica el porqué la Corte se ha pronunciado, de forma insistente, sobre las responsabilidades de cada uno de los actores del sistema en el desembolso de la citada prestación económica.

Así, en sentencia T- 333 de 2013^[5], el alto tribunal constitucional, luego de estudiar el marco legal vigente referente al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales generadas por una enfermedad común, señaló:

- “El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.”

Ahora bien, en el supuesto de que el trabajador, a pesar de haber sido calificado con un porcentaje inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, sigue incapacitado por su estado de salud, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones al cual este afiliado continuar con el pago de dichas incapacidades hasta que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez. Ello, como quiera que, para esta corporación, el propósito del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 es garantizar al afiliado el pago de las incapacidades médicas superiores a los primeros 180 días, mientras que se recupera o se reconoce su derecho a la pensión de invalidez.”⁴

Mas recientemente concluyó que “ los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”⁵

Ahora bien, sobre el trámite para el pago de la licencia de maternidad e incapacidades establece el artículo 121 del decreto 0019 2012:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS**. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Por otra parte se tiene que el artículo 2.1.13.1. del decreto 0780 de 2016 extracta lo siguiente referente al pago de la licencia de maternidad: “Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

(...)

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

En consonancia con lo que antecede, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento, en que indica la forma en que debe proceder un empleador al momento de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 0019 2012: “74. Ahora bien, **para la Sala la actuación del empleador es legalmente reproachable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica**. De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de

⁴ Sentencia T-800 de 2013

⁵ Sentencia T-140 de 2016

la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, **pues el trámite de reclamación del derecho no está a cargo del trabajador.**

75. Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión de única instancia, proferida el 30 de julio 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales del accionante. En su lugar, concederá la protección del derecho fundamental a la seguridad social de José Rodolfo Parada Acevedo.

En virtud de lo anterior, le ordenará al Consorcio Minero de Cúcuta LTDA. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor José Rodolfo Parada Acevedo. Así mismo, el empleador podrá repetir contra la NUEVA EPS para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica."⁶ (Negrilla fuera del texto)

Agréguese a lo anterior que desde 1995 la Superintendencia Nacional en Salud emitió una circular en donde indica que el pago de la licencia debe hacerlo directamente el empleador a su empleado:

*"El valor a pagar mensualmente, equivale al ciento por ciento (100%) del salario que devengue al momento de entrar a disfrutar del descanso o de la licencia, por los días de licencia; en el caso de salarios variables, se procederá de igual forma que para las incapacidades por enfermedad general. **El pago lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutan de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada;** los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante, a su vez estas entidades lo cobrarán a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía en la compensación mensual, tal como se describe en la presente circular. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior."*⁷

Así mismo se tiene que dicha tesis también fue acogida por el Ministerio de Salud al momento de dar respuesta a una consulta mediante misiva de fecha: 21-06-2018, radicado No.: 201811600731431, en la cual indico que *"Teniendo en cuenta lo anterior y en especial la previsión normativa contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, antes reseñado, en donde se establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, es dable concluir que la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, razón por la que resulta lógico que en cumplimiento de dicha premisa, sea el empleador quien realice el pago de la incapacidad, para que luego sea reconocida a este por la respectiva EPS, conforme lo previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016."* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo que antecede, se tiene que si bien el pago de la licencia de maternidad y/o de las incapacidades corresponde a la EPS, es al empleador que deberá cancelarla y luego hacer la reclamación a la EPS.

CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente asunto se tiene que la accionante LEIDY RAMIREZ SALCEDO busca el pago de los siguientes prestaciones económicas:

CONCEPTO	INICIO	FINALIZACIÓN
NCAPACIDAD MÉDICA # 21632 POR 7 DÍAS	28/07/19	03/08/19
NCAPACIDAD MÉDICA # 21866 POR 15 DÍAS	16/08/19	30/08/19
LICENCIA DE MATERNIDAD # 22590 POR 126 DÍAS	08/10/19	10/02/2020

Conforme a lo anterior la accionante busca que mediante la presente acción se le ordene a SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN que proceda a cancelar dichos rubros a su favor.

Por su parte la EPS encartada al contestar demanda manifiesta que las prestaciones que hoy reclama fueron liquidadas pero por el estado de liquidación que se encuentre la EPS SALUD VIDA se presenta una incapacidad jurídica para realizar el pago, a más que en algún punto, de su contestación, llegó a sugerir que los asuntos reclamados debían ser asumidos por la EPS a la cual fue trasladada la accionante, esto es: FAMISANAR EPS, excusa, esta última, que no es de recibo por parte del despacho si se atiende a que muy clara fue la circular externa 045 del Ministerio de Salud al precisar que *"2.1.1. Garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de sus afiliados hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de los mismos a otra EPS como consecuencia de su entrada en liquidación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019. Así mismo, debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha."*, negrilla fuera del texto) y en el caso en concreto lo que hoy aquí reclama la accionante se causó mientras estuvo afiliada a SALUD VIDA EPS

Conforme a lo que antecede se observa que en efecto está a cargo de SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN el pago de las prestaciones económicas reclamadas, pues todas estas son anteriores al 31 de diciembre de 2019 y en el caso de las incapacidades no superan los tiempos de incapacidad para que deban ser asumidas por el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-114/19 del 14 de marzo, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-7.022.081.
⁷ Superintendencia Nacional de Salud, circular externa 11 del 4 de diciembre de 1995.

fondo pensional ni tienen la connotación de haberse causados con ocasión a algún accidente o enfermedad laboral.

No obstante a lo anterior, se tiene que a la fecha de esta providencia no se tiene certeza sobre si SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN efectivamente llevó a cabo el respectivo pago, sin embargo teniendo de presente los parámetros brindados por la Corte Constitucional traídos a colación párrafos atrás, y teniendo en cuenta que SALUDVIDA S A EPS ya acepto y liquido las acreencias laborales que aquí cobra la accionante, no entiende el despacho como es que el empleador conociendo la mora por parte de la EPS en el pago de la licencia de maternidad y las incapacidades ha desconocido su obligación de cancelar directamente a su trabajadora dichas prestaciones económicas y luego recobrar a la EPS, negligencia del empleador que es causa de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

Por lo anterior, en aras de garantizar el mínimo vital de la accionante y su recién nacido mientras culminan las actuaciones de SALUDVIDA S A EPS - EN LIQUIDACIÓN y comoquiera que el pago de la licencia de maternidad y de las incapacidades hacen en la trabajadora las veces de salario mientras está en la época del posparto y/o período de incapacidad, se ordenará al empleador que dentro el termino de las 48 horas, **POR AHORA**, proceda al pago de la licencia de maternidad y de las incapacidades génesis de esta acción de tutela y luego presente el recobro ante la EPS en liquidación.

En tal sentido habrá de ponerse de presente a SALUDVIDA SA EPS - EN LIQUIDACIÓN que deberá proceder a realizar el desembolso de los dineros correspondientes a la licencia de maternidad a favor de **LABORY TEAM S.A.S.**, sin perjuicio que la pagadora determine que se cumplen los requisitos de orden legal para ello, por cuanto durante el transcurso del trámite tutelar el Despacho no pudo tener plena certeza de la relación laboral o contractual que se dice existe entre la LEIDY RAMIREZ SALCEDO y **LABORY TEAM S.A.S.** ni sus calidades de trabajadora y empleador respectivamente, comoquiera que se requirió al empleador y ni la accionante aportaron la documentación pertinente, que mostrara la relación laboral, solo hay en el plenario los dichos de tal relación, razón por cual se exhorta a SALUDVIDA SA EPS - EN LIQUIDACIÓN para que previo a proceder al pago al empleador, si lo estima pertinente y necesario confirme tales situaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como juez constitucional

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental del mínimo vital de LEIDY RAMIREZ SALCEDO y su hijo recién nacido.

SEGUNDO.- ORDENAR a **LABORY TEAM S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, **POR AHORA**, proceda al pago a favor de LEIDY RAMIREZ SALCEDO de las siguientes prestaciones económicas:

CONCEPTO	INICIO	FINALIZACIÓN
NCAPACIDAD MÉDICA # 21632 POR 7 DÍAS	28/07/19	03/08/19
NCAPACIDAD MÉDICA # 21866 POR 15 DÍAS	16/08/19	30/08/19
LICENCIA DE MATERNIDAD # 22590 POR 126 DÍAS	08/10/19	10/02/2020

Lo anterior a efectos de garantizar el mínimo vital de la accionante y su recién nacido, **y luego presente el recobro ante la EPS SALUDVIDA SA en liquidación.**

En tal sentido se exhorta a SALUDVIDA SA EPS - EN LIQUIDACIÓN para que previo a realizar el desembolso de los dineros correspondientes a la licencia de maternidad a favor de **LABORY TEAM S.A.S.**, si lo estima **pertinente y necesario verifique si** se cumplen los requisitos de orden legal para ello y se constate la existencia de un contrato de trabajo o similar entre LEIDY RAMIREZ SALCEDO y **LABORY TEAM S.A.S.**, así como sus calidades de trabajadora y empleador.

TERCERO: EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PLENAMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible.

QUINTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto si no fuere objeto de impugnación por parte de alguno de los extremos que se enfrentan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ